



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Mintor Javier Feria Navarro y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00179-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por Mintor Javier Feria Navarro, Andrés Felipe Feria Rojas, Florinda María Navarro de Feria, Arleth Johana Monterroza Martínez, Julián Andrés Feria Baldovino, Enasandrid Feria Monterroza, Andres Felipe Feria Monterroza, Paola Esther Feria Navarro, Ángela Verney Feria Navarro, Florinda Mirleth Feria Navarro, Yessi Fernanda Feria Navarro y Andrés Martin Feria Navarro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Fol. 235)

- 1.1. Declarar patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad que padeció el señor patrullero Mintor Javier Feria Navarro, desde el día 25 de junio de 2008 al 17 de abril de 2009, por el presunto delito de concusión a que se refiere el artículo 404 del Código Penal Ordinario vigente para la época de los hechos.
- 1.2. Condenar a la demandada a indemnizar los perjuicios a los demandantes, así:

1.2.1. Morales:

Mintor Javier Feria Navarro	privado de la libertad	80 SMLMV
Andrés Felipe Feria Rojas	Padre	80 SMLMV
Florinda María Navarro de Feria	Madre	80 SMLMV
Arleth Johana Monterroza Martínez	Cónyuge	80 SMLMV

Julián Andrés Feria Baldovino	Hijo	80 SMLMV
Enasandrid Feria Monterroza	Hija	80 SMLMV
Andrés Felipe Feria Monterroza	Hijo	80 SMLMV
Paola Esther Feria Navarro	Hermana	40 SMLMV
Ángela Verney Feria Navarro	Hermana	40 SMLMV
Florinda Mirleth Feria Navarro	Hermana	40 SMLMV
Yessi Fernanda Feria Navarro	Hermana	40 SMLMV
Andrés Martín Feria Navarro	Hermano	40 MLMV

1.2.2. A favor del señor Mintor Javier Feria Navarro, 100 SMLMV por los daños causados a bienes constitucionales o daño a la salud, por perjuicios derivados que producen alteración en la salud, así mismo como la honra y el buen nombre y (sic) a su integridad espiritual y emocional como hombre.

1.2.3. Materiales:

- Lucro cesante: \$17.401.576 a favor de Mintor Javier Feria Navarro
- Daño emergente: \$10.000.000 a favor de Mintor Javier Feria Navarro

1.3. Que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA

1.4. Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas, en favor de todos los demandantes.

2. HECHOS (Fol. 211-213)

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

2.1. Se dio inicio a una investigación penal militar por los hechos ocurridos en la ciudad de Ibagué el 18 de agosto de 2007, cuando el auxiliar bachiller Néstor Eduardo Molano Escobar, se movilizaba en una motocicleta de placas NEP 56A en compañía del auxiliar bachiller Hibber Moreno Lizcano, siendo requerido por el patrullero Mintor Javier Feria Navarro, quien era funcionario de tránsito y *"al advertirles acerca de la contravención en la que incurrieron y de las consecuencias, el entonces Auxiliar Bachiller MONCADA, los compelió previo acuerdo con FERIA, a entregar la suma de \$20.000, los cuales fueron dejados debajo del libro de minuta de guardia del CAI PISCINAS, para que no le realizara el comparendo"*.

2.2. El 25 de junio de 2008, el Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar del Departamento de Policía del Tolima, resolvió situación jurídica del patrullero Mintor Javier Feria Navarro y otro, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el presunto delito de concusión, providencia apelada por la defensa.

2.3. Mintor Javier Feria Navarro fue recluso en establecimiento penitenciario y carcelario para miembros de la Policía en Facatativá el día 26 de julio de 2008.

- 2.4. El 25 de septiembre de 2008, la Fiscalía 157 Penal Militar profirió resolución de acusación en contra del patrullero Mintor Javier Feria Navarro y otro por el delito de concusión, decisión que apelada por la defensa, fue confirmada por la Fiscalía 4 ante el Tribunal Superior Militar.
- 2.5. El Juzgado 154 de Primera Instancia del Departamento del Tolima el 23 de febrero 2009 profirió sentencia condenatoria contra Feria Navarro y otro, imponiendo la pena principal de 8 años de prisión y multa de 67 SMLMV, así como la de interdicción de derechos y funciones públicas de 6 años 8 meses y la separación absoluta de la fuerza pública, al ser encontrados coautores responsables del delito de concusión, sentencia apelada por la defensa.
- 2.6. El Tribunal Superior Militar en decisión del 17 de abril de 2008, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 11 de julio de 2008 por falta de competencia y concedió la libertad provisional a Feria Navarro.
- 2.7. El asunto fue asignado entonces a la Fiscalía 144 Penal Militar ante el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General, que avocó conocimiento mediante auto de fecha 13 de julio de 2009, ordenó el cierre de la investigación el 23 de julio de la misma anualidad y profirió resolución de acusación el 26 de febrero de 2010, decisión apelada por la defensa y confirmada por la Fiscalía 3 ante el Tribunal Superior Militar.
- 2.8. El 2 de febrero de 2015, el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General, profirió sentencia mediante la cual absolvió al señor Mintor Javier Feria Navarro.
- 2.9. Mediante fallo del 30 de septiembre de 2010, la oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Tolima, absolvió al patrullero Feria Navarro, dentro de la investigación N° DETOL- 2009-43.
- 2.10. El señor Mintor Javier Feria Navarro estuvo privado de su libertad y suspendido del ejercicio de sus funciones, desde el 25 de junio de 2008 hasta el 17 de abril de 2009, dejando además de percibir el 50% de su sueldo básico mensual, a razón de \$946.903.
- 2.11. Para su defensa en el proceso penal y disciplinario, el señor Mintor Javier Feria Navarro debió contratar un abogado, a quien le pagó la suma de \$10.000.0000 por concepto de honorarios.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL (Fol. 258-266)

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, indicando puntualmente frente a los perjuicios solicitados como alteración a las condiciones de existencia (daño a la

vida en relación), los mismos no se justificaron y no se avistan afectaciones físicas probadas.

Indicó que el régimen de imputación a título de falla del servicio al que acude la parte actora, la obliga a su demostración, dada la jurisdicción rogada que exige que el Despacho tenga certeza de que en efecto se configuró la misma y agregó que frente a la privación injusta de la libertad que se imputa, la Policía Nacional no tomó decisión alguna, pues se trataba de un complejo desglose procesal en materia penal, así las cosas, quien restringió el derecho de la libertad del demandante fue un Juez Penal Militar, lo cual no obedeció a la voluntad de la entidad.

En cuanto al filtro de legalidad que se realiza en la captura, donde el Juez observa el material probatorio recaudado presentado por el fiscal, aseguró que la Policía Nacional no tiene ninguna injerencia o decisión, por lo anterior, se configura en el presente caso una falta de legitimación por pasiva de carácter material, por cuanto los daños antijurídicos se generan por una entidad judicial con facultad de decidir una situación jurídica y no por la falla en la prestación del servicio policial.

3.2. LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR (Fol. 378-399)

La apoderada de la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que no cuentan con respaldo jurídico, ni se aportan o solicitan pruebas para su acreditación, sobrepasando los lineamientos planteados por el H. Consejo de Estado.

Señaló que la medida de aseguramiento impuesta al aquí demandante, obedeció a su conducta y los elementos probatorios legalmente recaudados, lo cuales, configuraban el tipo penal que se le indilgó y que como se observó, las etapas procesales se surtieron de conformidad con los principios orientadores, partiendo del principio de buena fe y sana crítica de los operadores judiciales que conocieron el hecho.

En cuanto a la medida de aseguramiento, según lo exigido por el artículo 522 de la Ley 522 de 1999, se sustentó en la existencia por lo menos de un indicio grave de responsabilidad, procediendo en los siguientes casos: i) cuando se trate de delitos que tengan prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o excede de los 2 años, ii) cuando se trate de delitos que atenten contra el servicio o la disciplina, cualquiera que sea la sanción privativa de la libertad, iii) cuando se hubiese realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión, iv) cuando el procesado, injustificadamente se abstenga de otorgar caución pecuniaria o jurada dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que disponga, o del que resuelva el recurso de reposición, o cuando incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el acta de caución, caso en el cual perderá también la caución prendaria que hubiere prestado.

Así las cosas, al patrullero hoy demandante, se le endilgó el delito de concusión, el cual según el artículo 404 del Código Penal, contempla una pena de 96 a 180 meses

de prisión y además se evidenció la existencia de un indicio grave de su responsabilidad.

Con cita de la Ley 270 de 1996, afirmó que en el presente caso no se configura una privación injusta de la libertad, pues la absolución no obedeció a los casos señalados en la norma, sino que se dio porque no se allegaron al plenario las pruebas suficientes para condenar y se dio aplicación al principio de *in dubio pro reo*.

Señaló que el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época (Decreto 2700 de 1991), no contemplaba el *in dubio pro reo* como causal de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, por lo tanto, el daño que pudo sufrir el sindicado al ordenarse su detención, no tenía la categoría de antijurídico, por lo que se encontraba en el deber de soportar las consecuencias de la actividad judicial, como quiera que en la investigación penal si existían indicios graves de responsabilidad en su contra.

En resumen, indicó que no se presentó una privación injusta de la libertad, falla en el servicio o error jurisdiccional, recordando que la sentencia proferida en el caso del patrullero Feria, no se dio por su inocencia, sino por la existencia de una duda.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en el mes de marzo de marzo de 2016 y le correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo del Tolima¹, corporación que decidió remitir el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito mediante auto del 04 de abril de 2016 (Fol. 240-241), correspondiendo por reparto a este Juzgado el 14 de abril de 2016 (Fol. 244), que dispuso su admisión a través de auto fechado 17 de mayo de 2016, disponiendo lo de Ley (Fol. 47). Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 12 de diciembre de 2016, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 323), la cual se llevó a cabo el día 05 de abril de 2017, en ella se realizó el saneamiento del proceso y se resolvió acerca de las excepciones previas planteadas, decisión apelada por la parte accionada (Fol.324-326), siendo revocada por el superior, que consideró que la falta de legitimación alegada, debía ser entendida como un argumento de defensa y no como un medio exceptivo, adicionalmente, ordenó al juzgado integrar a la presente Litis a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal.

Una vez vinculada la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal, mediante auto del 16 de julio de 2018, se fijó nueva fecha para continuar con audiencia inicial el 14 de diciembre de 2018, la cual se llevó a cabo el día 08 de febrero de 2019, en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (Fol. 460-461). Al considerar innecesaria audiencia de pruebas, en virtud de los

¹ Aunque no aparece el acta de reparto, en el Tribunal Administrativo del Tolima se dejó constancia de que el asunto fue recibido en la Secretaría de esa corporación el 9 de marzo de 2019 como se aprecia a folio 239.

principios de celeridad y economía procesal, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso las partes así:

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional (Fol. 464-469)

Reiteró los argumentos iniciales y ratificó la oposición a las pretensiones de la demanda, realizando un breve recuento de los hechos y citando el Decreto 1512 del 2000, en cuanto a la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, refiriéndose a la Dirección de Justicia Penal Militar, como una dependencia de aquella, con autonomía administrativa y financiera, por lo que las FF.MM y la Policía Nacional dependen jerárquicamente de ésta, solicitando que se tenga en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional frente a los hechos imputados.

5.2. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (Fol. 470-489)

Reiteró los argumentos de defensa propuestos en la contestación de la demanda.

5.3. Parte demandante

Dentro del término concedido, guardó silencio.

Surtido el trámite pertinente, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concentra en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por privación injusta de la libertad del señor Mintor Javier Feria Navarro, ocurrida

517

entre el 25 de junio de 2008 y el 17 de abril de 2009, atendiendo que se dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra, pero posteriormente se dictó sentencia absolutoria a su favor por la Justicia Penal Militar.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*", lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional transcrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

3.2. LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Siendo el derecho a la libertad personal un derecho de carácter *ius fundamental* y estando así previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, resulta claro advertir que el Estado tiene una primerísima obligación de garantizar el goce efectivo de ese derecho a todas y todos los habitantes del territorio nacional.

Sin embargo, se trata de un derecho que no es absoluto, pues el Estado en ejercicio del *ius puniendi*, puede limitar el derecho a la libertad personal aún sin que exista sentencia de condena en firme, eso sí, mediando orden de autoridad judicial competente y por motivos previamente definidos en la ley, como es el caso de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

3.2.1. Posición del Consejo de Estado

En tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en un primer estadio, la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad patrimonial por privación injusta de la libertad, operaba siempre y cuando se comprobara la existencia de un error de la administración de justicia (Gil Botero, 2013; pág. 483), error que debía demostrarse respecto de la providencia que había dispuesto la medida de aseguramiento, lo que se traducía en una falla del servicio.

Luego, en una segunda etapa, se indicó por el Consejo de Estado que cuando una persona privada de la libertad resulta absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, se configuraba un evento de detención injusta, considerando que lo injusto, no estaba en el actuar de los agentes del Estado, sino en el sufrimiento desproporcionado que se le causaba al administrado y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, esta vez, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Con la expedición de la Ley 270 de 1996, se estableció en su artículo 65 una cláusula especial de responsabilidad patrimonial del Estado por *“los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”* siendo uno de los títulos de imputación, *“la privación injusta de la libertad”* y en el artículo 68 *Ibidem*, se indicó que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*

Frente al anterior título de imputación, el Consejo de Estado consideró en varias oportunidades, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 antes citado, al margen de su derogatoria, debían continuar siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez contencioso administrativo podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión².

² En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: *“...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)”*.

En lo que podría considerarse una tercera etapa luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, el Consejo de Estado señaló en sentencias como la del 29 de enero de 2012, de la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 250002326000199510714-01, que había lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de sentencia absolutoria derivada de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido con el lleno de las exigencias legales, *“lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento”*

A partir de allí, resultó que en aquellos casos en los cuales resultaba aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible), por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, o en el caso de la absolución por la aplicación del *in dubio pro reo*, se acogía el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta por estas causales, sin que resultara relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

No obstante lo anterior, si se presentaba un evento no contemplado dentro de aquellas cuatro (4) causales, debía analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debía ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla, acudiendo entonces al régimen de la falla del servicio.

Esta postura hizo camino en la Sección Tercera, con especial énfasis a partir de la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354), en la que se aclaró que el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 era un referente que precisaba los eventos de privación injusta de la libertad, pero que no podía entenderse como una limitante a la responsabilidad del Estado, ya que dicha responsabilidad surge directamente del canon constitucional previsto en el artículo 90, eficaz por sí mismo para edificar la responsabilidad del Estado en esta materia. Esta sentencia indicó que por regla general, bastaba con acreditar el daño, esto es, la privación de la libertad, que se consideraba antijurídica, cuando luego se precluía la investigación o se absolvía por las causales arriba citadas, sin que fuera necesario realizar un análisis respecto de la existencia de una falla del servicio, cuyo estudio se consideró entonces, excepcional.

Luego el 15 de agosto de 2018, se dictó la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), que modificó y unificó la jurisprudencia en relación con la responsabilidad del Estado en casos de privación de la libertad, enfocando la responsabilidad del Estado a partir

de la demostración de la antijuridicidad del daño (la detención) y haciendo obligatorio para el juez administrativo, la evaluación de la conducta del sindicado, para determinar si este había obrado con dolo o culpa grave, desde la perspectiva del derecho civil.

Esta sentencia de unificación fue dejada sin efectos por la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B del 15 de noviembre de 2019, al interior de la radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01, y no se conoce que se haya emitido una sentencia de reemplazo.

Sin embargo, se sabe de al menos cuatro decisiones posteriores emanadas de la misma Sección Tercera, esta vez la Subsección C, dictadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2019³, en las que el Consejo de Estado, vuelve a señalar la necesidad de acreditar la antijuridicidad del daño de privación injusta de la libertad, señalando que la antijuridicidad no deviene automáticamente dada por una decisión de preclusión o de absolución en favor del sindicado, para lo cual se requiere analizar en primer lugar, la actuación judicial que dispuso la privación de la libertad y además se debe valorar la conducta del detenido. Específicamente, uno de tales fallos señaló:

“Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354) (...) en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración.

*Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello **el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno***

³ Ver los fallos del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Radicados: 25000-23-26-000-2009-00250-01 (48393), 76001-23-31-000-2010-02027-01 (46921) y 25000-23-26-000-2011-00472-01 (47041) del 29 de noviembre de 2019 C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y Radicación: 05001233100020110135401 (49447) del 11 de diciembre de 2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES.

519

*de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto*⁴.

Dice más adelante la misma providencia:

“ ...si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

*En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda (...). Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad*⁵.

Para no incurrir tampoco en el yerro de privilegiar un solo régimen de responsabilidad (el de la falla del servicio), la misma providencia señaló:

*“Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado*⁶.

3.2.2. Posición de la Corte Constitucional

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-072/18 del 05 de julio de 2018, advirtió, luego de hacer un recorrido histórico por las diferentes tesis que se han manejado al interior del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, que como valor, derecho

⁴ Sentencia del 11 de diciembre de 2019, radicación 05001233100020110135401 (49447) C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES.

⁵ Idem

⁶ Idem

y principio, la libertad no es absoluta, en tanto el derecho punitivo tiene la obligación de su protección, pero también la facultad de restringirla en casos puntuales a saber: para garantizar la comparecencia del investigado, para preservar las pruebas y cuando se busque proteger a la comunidad, especialmente a las víctimas.

En tal sentido, dijo la Corte Constitucional, que la medida de detención preventiva no se equipara a la pena, en tanto comporta un juicio menos riguroso y con ella no se busca sancionar a la persona por la comisión del delito, sino garantizar la protección de unos fines constitucionales, sin que ello comporte una agresión al principio de presunción de inocencia.

Indicó también, que es posible predicar que la decisión de privar al investigado de la libertad ante eventos donde el hecho no haya existido o la conducta sea atípica, puede advertirse como irrazonable y desproporcionada, y en tales casos es factible aplicar el título de imputación objetivo, al demostrarse sin dificultad el daño antijurídico, en cuanto en estos eventos los jueces y fiscales tienen las herramientas jurídicas para definir con certeza y prontitud la existencia de estos eventos.

Ahora, en cuanto a los casos en donde se concluya que el procesado no cometió la conducta o se dé aplicación al *in dubio pro reo*, resulta de mayor cuidado el estudio del caso, pues ello exige un esfuerzo mayor, por lo que una condena automática del Estado, en estos supuestos, no sería adecuada. En síntesis indicó que *“el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la falla del servicio como a un título de imputación objetivo, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado”*.

Con las tesis imperantes, corresponde al Juez un estudio más juicioso y profundo alejado de fórmulas automáticas, que implica analizar de entrada la antijuridicidad del daño que se aduce irrogado como primer elemento de responsabilidad estatal en cualquiera de los regímenes de imputación, de cara a la legalidad de la decisión de privación de la libertad y la conducta asumida por quien fue privado de la libertad, para determinar si obró con culpa grave o dolo que hubiere dado lugar al inicio del proceso penal y a la decisión restrictiva de su libertad.

Por ende, a continuación se hace una breve mención a los presupuestos de legalidad de las medidas de aseguramiento bajo el sistema procesal penal vigente para la época de los hechos.

3.3. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Con respecto a la privación de la libertad de manera preventiva, es necesario precisar que frente a los requisitos para proferir medida de aseguramiento, la Ley 522 de 1999, derogada por la Ley 1407 de 2010, señalaba en su artículo 521 que las medidas de aseguramiento, serían aplicadas cuando contra el procesado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.

A su vez, el artículo 522 ibídem, establecía como medidas de aseguramiento: i) la conminación, ii) la caución, y iii) la detención preventiva; las cuales serían aplicables cuando contra el procesado resultare aplicable por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.

En cuanto a los requisitos formales, la misma norma, en el artículo 523, establecía que la medida de aseguramiento se dictaría en auto interlocutorio, en donde se expresaría: i) *Los hechos que se investigan, su calificación provisional y la pena correspondiente*, ii) *Los elementos probatorios sobre la existencia del hecho y de la probable responsabilidad como autor o partícipe*, y iii) *Las razones por las cuales no se comparten los alegatos de los sujetos procesales.*

La medida de detención preventiva, de acuerdo con el artículo 529 de la Ley 522 de 1999, procedía en los siguientes casos:

“1. Cuando se proceda por delitos que tengan prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos (2) años.

2. Cuando se trate de delitos que atenten contra el servicio o la disciplina, cualquiera que sea la sanción privativa de la libertad.

3. Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión.

4. Cuando el procesado, injustificadamente, se abstenga de otorgar la caución prendaria o juratoria dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que la disponga, o del que resuelva el recurso de reposición, o cuando incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el acta de caución, caso en el cual perderá también la caución prendaria que hubiere prestado”.

4. HECHOS PROBADOS

• DEL PROCESO PENAL Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, las cuales forman parte del correspondiente proceso penal, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

En el caso concreto, se pudo establecer que mediante auto interlocutorio N° 036 del Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar, fechado del 25 de junio de 2008, se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación al patrullero Mintor Javier Feria Navarro, en el centro de reclusión para miembros de la Policía Nacional “CEREC” sede Facatativá. (Fol.32)

Que los hechos que fundaron el proceso penal giran en torno a una situación presentada el 18 de agosto de 2007, siendo aproximadamente la 01:15 p.m., en la calle 42 con carrera 5ª de la ciudad de Ibagué, cuando presuntamente el patrullero Feria Navarro, adscrito a tránsito de la Policía, exigió a dos auxiliares bachilleres de

policía, los cuales se movilizaban en moto, la suma de \$20.000 para no realizarles el comparendo por una infracción cometida. (Fol.24-59,86-139, 211)

Que dentro del referido auto interlocutorio que impuso la medida de aseguramiento, se expusieron los hechos que se investigaban, su calificación provisional – *conclusión*-, la pena correspondiente, los elementos probatorios y las razones por las cuales el togado no compartió los alegatos dados por el apoderado del patrullero Feria y consideraba que sí había indicio grave de su responsabilidad. (Fol.24-33)

Que los elementos probatorios valorados fueron los siguientes:

- Denuncia del auxiliar bachiller Néstor Eduardo Molano Escobar, siendo el presunto infractor de la norma de tránsito, quien relató haber sido requerido por el patrullero Feria en cercanías de la 42, por estar transitando con parrillero. Ante dicho suceso, el patrullero le indicó que ingresara al CAI piscinas – ubicado en la 42 con 5ª – y estando allí, un auxiliar – *Moncada*- le manifestó que si no quería que *“el patrullero lo jodiera o le inmovilizara la moto le dejara algo y si lo hacía que lo pusiera debajo del libro del escritorio y que así lo dejaría ir”*, por lo que accedió, dejando un billete de \$20.000 y finalmente no se realizó el comparendo. El auxiliar bachiller Molano indicó que le informó los hechos ocurridos al I.T. Pacheco, quien a su vez dialogó con la I.T. Liliana Salazar Suaza, quien requirió al patrullero Feria y al Auxiliar Bachiller Moncada, quienes pese a que en un inicio negaron rotundamente los hechos, posteriormente devolvieron los \$20.000 en billetes de diferentes denominaciones, siendo además citados para mostrar el comparendo.
- Indagatoria del auxiliar bachiller Carlos Eduardo Mocada, en donde manifestó que efectivamente se encontraba prestando servicio en el CAI ubicado en la 42 con 5ª, cuando observó que dos muchachos se pasaron el semáforo en rojo, siendo detenidos por un patrullero de tránsito. Ante la negativa del presunto infractor de firmar el respectivo comparendo, el patrullero le pidió el favor de firmar como testigo. Aseguró que uno de los presuntos infractores le decía que le ayudara, pero negó la entrega de cualquier clase de documento o dineros. Finalmente niega haber sostenido alguna reunión en el comando de policía y que realmente estuvo en su casa toda la tarde.
- Indagatoria al patrullero Mintor Feria Navarro – aquí demandante- en la que manifestó hechos similares a los relatados por el auxiliar Moncada, también indiciado.
- Declaración del auxiliar bachiller Moreno Lizcano, quien era el acompañante del denunciante el día de los hechos, en la que aseguró que el patrullero Feria le indicó a Molano que hablara con Moncada. Aseguró que fue testigo de que el patrullero Feria le dijo a Molano: *“si ve que sí se puede”*, momento en el cual entró – Molano- y dejó el dinero debajo del libro.
- Declaración del intendente Pedro Luis Pacheco Sánchez, quien indicó que efectivamente Molano le comentó lo sucedido en el CAI Piscinas con el patrullero Feria y el auxiliar Moncada, por lo que se dirigió junto con los

auxiliares a la oficina de tránsito, en donde fue atendido por la Intendente Liliana Salazar, quien le manifestó ya haber tenido quejas en contra de Feria, por haber estado "pidiendo plata". Estando allí, hicieron comparecer a los implicados Feria y Moncada, y que le preguntó a este último por el dinero recibido, el cual manifestó sólo haber recibido \$10.000 y que el patrullero se había quedado con el resto. Finalmente aseguró que los dos implicados devolvieron el dinero y que el patrullero Feria le estuvo insistiendo para que no presentara el informe.

- Declaración de la intendente Liliana Salazar Suaza, quien relató hechos similares a los del intendente Pacheco, agregando que el patrullero Feria en aquella reunión dijo que no les había pedido dinero, que eran los auxiliares los que habían dejado la plata en un libro y él sacó \$10.000. Además coincidió en asegurar que Feria le insistió a Pacheco para que no le pasara el informe. (Fol.24-33)

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 154 de primera instancia, el 23 de febrero de 2009, se condenó al señor Feria Navarro y al otro implicado por el delito de concusión. (Fol. 34 a 59)

Luego el Tribunal Superior Militar, en providencia del 17 de abril de 2009, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado por encontrar configurada la causal de falta de competencia, sin necesidad de ruptura procesal, ordenando además la libertad inmediata de Feria Navarro, la cual se materializó ese mismo día. (Fol. 62-84)

Finalmente, se sabe que el Juzgado de Primera Instancia Inspección General, el 02 de febrero de 2015, siendo competente, dictó fallo absolutorio por encontrar inconsistencia en los testimonios y versiones dadas como material probatorio, además de no tener certeza y de existir múltiples dudas de cómo ocurrieron los hechos, teniendo que acudir al apotegma in dubio pro reo.

5. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

➤ ACREDITACIÓN DEL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no

está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁷.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁸, anormal⁹ y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹⁰.*

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”¹¹.*

En el caso concreto se logró establecer que el señor Mintor Javier Feria Navarro estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, desde el día **25 DE JUNIO DE 2008 AL 17 DE ABRIL DE 2009**— fecha esta última en que se ordenó su libertad por el Tribunal Superior Militar de Bogotá, al declarar la nulidad de todo lo actuado.

Así las cosas, el daño se concreta en la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Mintor Javier Feria Navarro durante el mentado periodo de tiempo, sin que pueda catalogarse como antijurídico, hasta tanto se analicen **las circunstancias de hecho y de derecho que conllevaron a la imposición de la medida de aseguramiento.**

Para ello, se tiene probado que el Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar de Ibagué, mediante auto interlocutorio del día 25 de junio de 2008, resolvió la situación jurídica del señor Feria Navarro por la presunta comisión del delito de concusión contemplada en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, por no estar prevista en el C.P.M. vigente para la época, a título de coautor y además impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, en contra del citado funcionario.

En el referido auto, la medida de aseguramiento fue impuesta por considerar la existencia de indicios graves de responsabilidad en su contra, toda vez que el despacho consideró, de conformidad con los elementos materiales probatorios obtenidos hasta la fecha, consistentes en la denuncia, indagatorias y testimonios,

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁸ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁹ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

que estos daban cuenta de que efectivamente se recibió por parte de los procesados, incluido Feria Navarro, la suma de \$20.000, la existencia de un "indicio de mentira", dado que en un inicio Feria negó haber sostenido una reunión con sus superiores en las oficinas de tránsito y a posterior, aceptó que dicha reunión sí se efectuó, dejando en evidencia una contradicción en la indagatoria rendida por Moncada, que era el otro procesado.

Además, el testimonio dado por el auxiliar Moreno, quien si bien no presencié el momento en que se hizo la solicitud del dinero por parte de los indagados, sí escuchó decir al patrullero Feria "si ve que sí se puede" y luego vio entrar a Molano y dejar el dinero en el CAI, el despacho lo tomó como un indicio de que sí se realizó un tipo de pedimento o insinuación por parte del ahora demandante.

Respecto a los testimonios rendidos por los Intendentes Pacheco y Salazar, el despacho consideró que si bien estos no fueron testigos presenciales de la concusión, sí lo fueron de la reunión sostenida en las instalaciones de tránsito, los cuales concuerdan en que efectivamente los \$20.000 fueron devueltos a Molano, incluso en billetes de diferente denominación, situación que se tomó como otro indicio grave de responsabilidad penal.

Por lo anterior, se considera para el análisis de responsabilidad estatal que se hace en este fallo, que en el referido auto interlocutorio N° 036 proferido por Juez 188 de Instrucción Penal Militar, se acreditaron con suficiencia los presupuestos para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del hoy demandante señor Feria Navarro, señalados en los artículos 521, 522, 523 y 529 de la Ley 522 de 1999, estos son: i) se definió la situación jurídica de Feria Navarro luego de la indagatoria, mediante auto interlocutorio, ii) se tuvo en cuenta el requisito probatorio para imponer la medida, esto es, la existencia de por lo menos un indicio¹² grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso, iii) el proveído cumplió también con los requisitos formales, es decir: enunció los hechos que se investigaban, la calificación provisional y la pena correspondiente – concusión-, los elementos probatorios y las razones por las cuales no compartieron los alegatos de los sujetos procesales, y iv) finalmente, que por el quantum de la pena que excedía de dos años, se hacía viable imponer la medida de detención preventiva.

Se destaca que, si bien el señor Mintor Javier Feria Navarro fue absuelto por el Juzgado de Primera Instancia de Bogotá, al haberse encontrado dudas razonables que se debían resolver a favor de éste, aplicando entonces el principio de *in dubio pro reo*, lo cierto es que a la hora de imponer la medida de aseguramiento, se contaba con graves indicios de responsabilidad de conformidad con los elementos probatorios existentes hasta el momento y que fueron tenidos en cuenta a la hora de resolver el 25 de junio de 2008.

¹² Según definición de la RAE: Circunstancia que apunta a la existencia de un hecho probablemente delictivo (indicios racionales de criminalidad) y justifica la incoación de la investigación, su continuación o la exigencia de prestación de fianza para asegurar responsabilidad pecuniaria.

Por ende, puede decirse que se cumplió a la hora de proferir el auto, con todos los requisitos formales, sustanciales y de orden probatorio contemplados en el Código Penal Militar vigente para la época a la hora de imponer la medida, hecho que no fue cuestionado en este trámite, por lo que concluye esta instancia, que tuvo total apego a la legalidad la decisión de privación de la libertad, de allí que no pueda considerársele causante de un daño antijurídico.

Bajo este hilo conductor, el Despacho concluye que:

1. No aparece prueba de que la privación de la libertad del demandante hubiese constituido un daño antijurídico, toda vez que se aprecia que al momento de proferir el Juez Penal Militar la medida de aseguramiento, este valoró cabalmente los elementos de prueba obtenidos hasta ese momento, atendiendo a los requisitos sustanciales y formales que imponía en su momento el Código Penal Militar vigente, que efectivamente permitían inferir mediante la comprobación de indicios graves de responsabilidad, que el señor Feria Navarro podía ser coautor del delito imputado, así como que la medida impuesta era procedente por el quantum de la pena, en otras palabras, no se aprecia ninguna actuación irregular en la decisión judicial que restringió el derecho a la libertad del demandante.
2. El Despacho no puede entrar a catalogar como dolosa la actividad desplegada por el señor Mintor Javier Feria Navarro, pero sí de gravemente culposa desde la óptica del derecho civil, pues resultó que durante el trámite del proceso mediante el cual se impuso la medida de aseguramiento, él mismo mintió y dio versiones encontradas, lo que creó un indicio de mentira, además del hecho que se quedó con parte del dinero que se decía que era la coima, circunstancias que sumadas a las demás pruebas, tenían fuerza persuasiva para la imposición medida de aseguramiento.
3. Aunque la medida de aseguramiento fue revocada el 23 de febrero de 2009 por tenerse probada la falta de competencia y se absolvió al aquí demandante el 2 de febrero de 2015, se tiene que la decisión de imponerla en su momento, fue ajustada a derecho, pues se cumplían los presupuestos contemplados por la Justicia Penal Militar, correspondiente a los indicios de responsabilidad y al quantum de la pena, a su vez, el proveído dictado también cumplía con los requisitos formales exigidos.

En consideración a lo anterior, la restricción del derecho a la libertad del señor Mintor Javier Feria Navarro, fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse adoptado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios con que se contaba al momento de proferirse el auto interlocutorio que resolvió su situación jurídica y que le impuso la medida de aseguramiento, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado.

En vista de lo anterior, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

Lo anterior no es óbice para que el Despacho proceda a señalar que le asiste razón a la Policía Nacional sobre su falta de legitimación material en la causa, pues pese a hacer parte de la estructura del Ministerio de Defensa, aquella no tuvo ningún tipo de injerencia en la privación de la libertad del demandante, como se demuestra en los documentos allegados, pues quien realmente conoció de la causa e impuso la medida fue un juez penal militar, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, entidad que compareció al proceso en debida forma.

6. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹³, verificando en consecuencia que las entidades demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión, razón por la cual se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las entidades demandadas en partes iguales, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Mintor Javier Feria Navarro y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de las demandadas en partes iguales. Liquidense por Secretaría.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

TERCERO: Téngase por revocado el poder conferido al abogado Rainer Alberto Prentt Villareal, de conformidad a los poderes allegados junto con memorial a folios 431 a 510, y reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante a Clemente Enrique Canabal Montero.

CUARTO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza